

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01233/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00032/CUAUTIT/2017, mediante la cual solicitó:

"Pido me sea informado: 1.- Cuanto dinero se a recabado por mes desde enero del 2016, hasta el dia de hoy por concepto de uso o entrada a los baños propiedad del municipio, ubicados en el interior del mercado municipal del centro de Cuautitlan? 2.- En que se a aplicado cada peso recabado durante este mismo periodo, con documentación de soporte de ingresos del libro contable y aplicación del recurso por parte de la Tesorería municipal? 3.- Nombre y puesto de la persona a cargo de la administración de los baños municipales? 4.- Que costo tuvieron las maquinas automatizadas que se colocaron para el acceso a dichos baños y por que actualmente no se usan, así como también el acta de

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cabildo donde se autorizo dicho gasto? 5.- Solicito la copia de la certificación del Tesorero como lo pide la ley y su cédula profesional para ejercer su labor de tesorero municipal.

6.- Solicito el Título de Abogado como lo pide la ley de actual Secretario del Ayuntamiento. Toda la información y respuesta solicito que sean soportados con documentos oficiales y sellos respectivos, de ser necesario.." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX

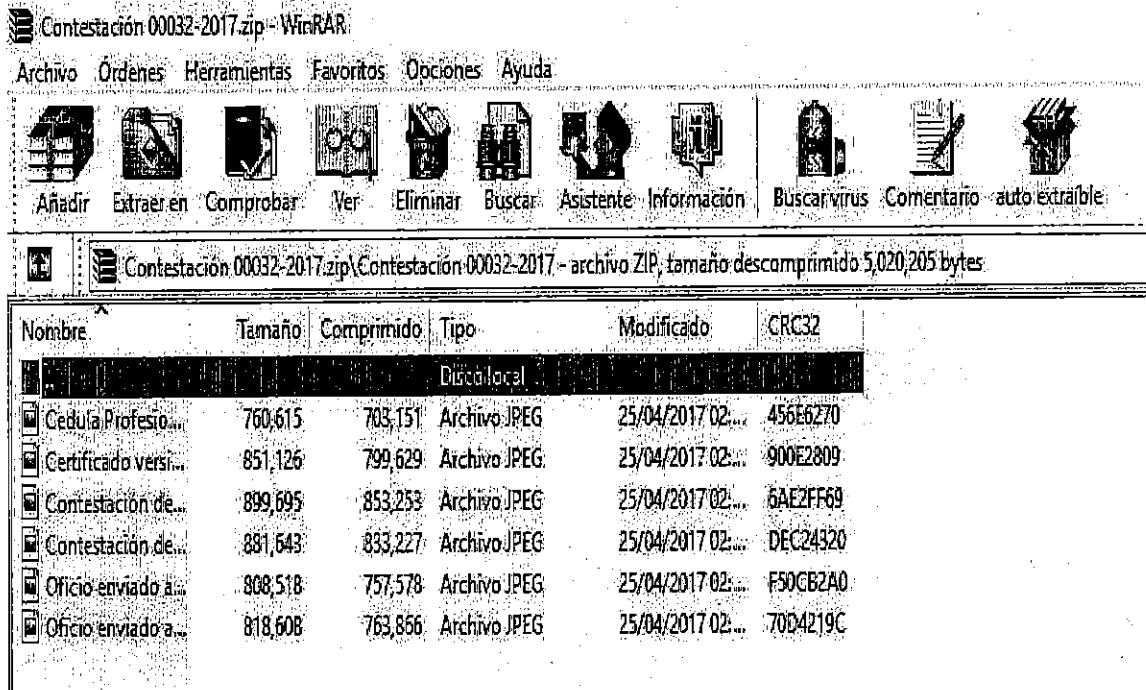
2. En fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información y arguye lo siguiente:

"Estimado Ciudadano, le damos contestación a su solicitud tal y como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, haciendo de su conocimiento que la información solicitada se encuentra bajo acuerdo de reserva." (Sic)

- Adjuntando el archivo electrónico identificado como *Contestación 00032-2017.zip* integrado por los archivos que se observan en la imagen siguiente; mismo que no se insertan en la presente en obvio de repeticiones innecesarias, por ser ya del conocimiento de las partes y porque serán motivo de estudio en la presente resolución, sin embargo se añade imagen que señala el contenido de la respuesta:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01233/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández



3. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- **Acto impugnado:** "Segun el Artículo 9, Parrafo 7 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México. Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno, que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Por lo que en base a dichos artículos la información que se me a entregado es incompleta, carece de veracidad, no esta completa y no muestra el principio básico por la que esta ley esta hecha. así que en base al Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. solicito la intervención del instituto para que se me sea entregada la información de manera correcta.
" (Sic);

- **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Es información incompleta, carece de veracidad y no muestra en el caso de la cédula profesional (que por cierto no se ve nada clara) datos que de ser protegidos deberían de aparecer el documento de soporte del comité debidamente firmado y sustentado del por que es información sensible."* (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Cuautitlán

José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según correspondiera al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha uno (01) de junio de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado mediante el archivo electrónico denominado *Informe de Justificación del Recurso de Revisión 01233.pdf*; documento que NO fue puesto a la vista del **RECURRENTE**, por no encontrarse dentro del supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo el mismo consta en su totalidad en lo siguiente:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Cuautitlán

José Guadalupe Luna Hernández



2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917.

Folio del Recurso de Revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2017.

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00032/CUAUTITLÁN/IP/2017.

Nombre del Solicitante:

Cuautitlán México a 31 de mayo de 2017.

Dando cumplimiento al informe de justificación que versa sobre la respuesta emitida a la solicitud con número de folio 00032/CUAUTITLÁN/IP/2017, de fecha 17 de abril de 2017, y con fundamento en el artículo 12, 23 fracción IV, 160, 176, 179, 185 fracción II y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atendiendo el recurso de revisión interpuesto el día 23 de mayo del 2017, por el [REDACTED] me permito informar a Usted Comisionado, que la contestación emitida a la solicitud de información con número de folio 00032/CUAUTITLÁN/IP/2017, en la que el solicitante requiere: "1.- ¿Cuánto dinero se ha recabado por mes desde enero del 2016, hasta el día de hoy por concepto de uso o entrada a los baños propiedad del municipio, locatedos en el interior del mercado municipal del centro de Cuautitlán? 2.- ¿En que se ha gastado cada peso recabado durante este mismo periodo, con documentación de soporte de libros del libro contable y aplicación del recurso por parte de la Tesorería Municipal? 3.- Nombres que tiene de la persona a cargo de la administración de los baños municipales? 4.- ¿Que costo tuvieron las computadoras automatizadas que se colocaron para el acceso a dichos baños y por qué actualmente no se usan? así como también el acta de cabildo donde se autorizó dicho gasto? 5.- Solicito la copia de la certificación del Tesorero como lo pide la ley y su cédula profesional para ejercer su labor de tesorero municipal 6.- Solicito el Título de Abogado como lo pide la ley del actual Secretario del Ayuntamiento. Toda la información y respuesta solicito que sean soportados con documentos oficiales y sellos respectivos, de ser necesario", ha sido atendida tal como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 12, que a continuación cito textualmente, "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante", a través de los oficios TMR/PARA/0413/2017 de fecha 21 de abril de 2017, emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán y SHA/2614/2017 de fecha 20 de abril de 2017, emitido por la Secretaría del Ayuntamiento de Cuautitlán.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01233/INFOEM/IP/RR/2017


Ayuntamiento de Cuautitlán

José Guadalupe Luna Hernández



Quisiera señalar que el hoy recurrente ha considerado como motivo de inconformidad el siguiente: "Es información incompleta, carece de veracidad y no muestra en el caso de la cédula profesional (que por cierto no se ve clara) datos que de ser protegidos deberían de aparecer el documento de soporte del comité debidamente firmado y sustentado del porque es información sensible", sin embargo es de resaltar que la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, no se encuentra facultada para objetar la veracidad de la información. Así mismo que las facultades de la Unidad de Transparencia se encuentran bien delimitadas en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Es importante mencionar que el hoy recurrente emite una consideración al impugnar la veracidad de la información proporcionada, lo anterior conforme al artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como Sujetos Obligados nos encontramos con el deber de tutelar el derecho humano a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el ejercicio de nuestras facultades y conforme al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, privilegamos el principio de máxima publicidad de la información, por lo que estamos dispuestos a colaborar para que la información se otorgue en tiempo y forma y se atienda los principios que marca la Transparencia; promoviendo una Transparencia proactiva.

Expuesto lo anterior, pido respetuosamente a Usted, Comisionado que tenga a bien considerar los argumentos narrados y tomar en consideración que esta Unidad de Transparencia proporcionó de manera correcta y en ejercicio de sus atribuciones la contestación a la solicitud señalada anteriormente.

ATENTAMENTE
ENCARGA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN,
ESTADO DE MÉXICO.

7. Por su parte el **RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran.

8. En fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete, se acordó que el plazo de treinta (30) días para resolver el presente Recurso de Revisión se amplía por una

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sola vez, por un periodo de quince (15) días hábiles adicionales; en razón de la naturaleza del asunto y de cumulo de información, para un mejor estudio.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día once (11) de mayo de dos mil diecisiete al treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que se le requiere al Ayuntamiento de Cuautitlán, diversos puntos relacionados con el uso y manejo de los baños municipales, tanto como de las instalaciones como del dinero que se recaba por dicho uso.

14. A lo que el **SUJETO OBLIGADO** proporcione respuesta a la solicitud, enviando diversos archivos como respuesta, sin embargo, no satisfizo las

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

pretensiones del particular por lo que interpuso recurso de revisión en donde señala en términos generales que la respuesta fue incompleta.

15. Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** en tiempo y forma remite su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho convine, sin embargo, no fue puesto a la vista del recurrente por tratarse de documentación que ratifica la respuesta inicial.

16. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta es suficiente o no para satisfacer cada una de las pretensiones formuladas.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

17. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

18. Ahora bien, derivado de la diversidad de puntos solicitados y afecto de clarificar cuáles de ellos, el **SUJETO OBLIGADO** a dado respuesta, resulta

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

oportuno integrar en el estudio la presente tabla de referencia, a través de la cual se enunciaran cada uno de los puntos y si estos han sido o no atendidos:

Requerimientos	Respuesta	Atendidos
1.- ¿Cuanto dinero se ha recabado por mes desde enero del 2016, hasta el día de hoy por concepto de uso o entrada a los baños propiedad del municipio, ubicados en el interior del mercado municipal del centro de Cuautitlán?	Señala que se ha recaudado de enero de 2016 al 31 de diciembre del mismo año \$7,069,969.21, en el concepto de general de todos aquellos ingresos que perciba la hacienda municipal derivadas de activo. Agrega que por concepto de monto de los baños del municipio de enero a febrero de 2017 es de \$1,548,124.00.	NO
2.- ¿En que se ha aplicado cada peso recabado durante este mismo periodo?, con documentación de soporte de ingresos del libro contable y aplicación del recurso por parte de la Tesorería municipal.	Señala que le monto señalado en el recuadro anterior se ha ocupado para gastos que genera el municipio en sus diferentes conceptos para poder realizar sus actividades correspondientes.	NO
3.- Nombre y puesto de la persona a cargo de la administración de los baños municipales.	Señala que el nombre es variado, ya que se rolan o cambia al personal.	NO
4.- ¿Que costo tuvieron las maquinas automatizadas que se colocaron para el acceso a dichos baños? y ¿por qué actualmente no se usan?, así como también el	Señala que se adquirieron en la administración anterior, por lo que no se tiene información de su costo.	NO

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acta de cabildo donde se autorizó dicho gasto.		
5.- Solicito la copia de la certificación del Tesorero como lo pide la ley y su cédula profesional para ejercer su labor de tesorero municipal.	Fue proporcionada una cédula profesional con número 1938251, así como una certificación emitida por el IHAEM.	SI
6.- Solicito el Título de Abogado como lo pide la ley de actual Secretario del Ayuntamiento.	Conforme al artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes: I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior. Por lo que en el Ayuntamiento no se requiere la licenciatura en Derecho para desempeñar el cargo de Secretario del Ayuntamiento.	SI

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01233/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández

19. Tal y como se puede apreciar en el recuadro anterior, de los 6 puntos requeridos, el **SUJETO OBLIGADO** proporciono respuesta, sin embargo de aquellos, únicamente a los dos últimos se le ha dado una respuesta completa y apegada a derecho, contrario a lo que señala el particular respuesta de la cédula profesional, esta es visible tan es así que se pudo obtener el número de cédula así como el nombre del titular, por otro lado, también proporcionó respuesta respecto al grado de licenciatura del Secretario del Ayuntamiento, ya que como lo señala el fundamento jurídico en cita, no se requiere del mismo en ese Municipio para poder fungir en dicho cargo.

20. Por lo que en ese sentido, el numeral 5 y 6, han quedado atendidos y como consecuencia no se abordara el estudio de fondo de los mismos, ya que no resulta necesario.

21. Ahora bien, por lo que hace al numeral 1.- ¿Cuanto dinero se ha recabado por mes desde enero del 2016, hasta el día de hoy por concepto de uso o entrada a los baños propiedad del municipio, ubicados en el interior del mercado municipal del centro de Cuautitlán?, si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó información relacionada a este punto, no así de manera completa y concreta, ya que de su respuesta no se tiene certeza de lo inicialmente requerido, toda vez que, se limita a señalar en términos muy generales que se ha recaudado de enero de 2016 al 31 de diciembre del mismo año \$7,069,969.21, en el concepto de general de todos aquellos ingresos que perciba la hacienda municipal derivadas de activo y agrega a ello que

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

por concepto de monto de los baños del municipio de enero a febrero de 2017 es de \$1,548,124.00, por lo que no ha colmado totalmente este punto requerido en la solicitud.

22. Ya que si bien, no niega la existencia de ingresos recaudados respecto del uso de los baños municipales, la respuesta no es completa, ya que se advierte que se requiere el monto recaudado respecto del cobro por el uso a los baños municipales por mes y del periodo comprendido durante todo el año 2016 (enero a diciembre) y de enero a la fecha de la solicitud de información, es decir, al diecisiete (17) de abril de 2017, por lo que se advierte de la respuesta que del año 2016, le da un monto por concepto general, como asimismo lo refiere, y no le da un monto por mes y únicamente por el monto recabado respecto del uso de los baños.

23. Tampoco le da el monto de cada mes transcurrido hasta la fecha de la solicitud durante la presente anualidad, por lo que la respuesta proporcionada no corresponde a lo solicitado, y si bien, como se ha señalado en párrafos anteriores el **SUJETO OBLIGADO** no niega la información, es decir, sabe e identifica con claridad los montos recaudados mes a mes que ingresan a su hacienda municipal, desafortunadamente en el presente asunto no atiende de manera clara y completa la solicitud, por lo que bajo el principio de máxima publicidad y rendición de cuentas, resulta procedente ordenarle la entrega del soporte documental en donde se pueda obtener el **monto recaudado mensual por el uso o entrada a los baños ubicados en el interior de mercado municipal en el centro de Cuautitlán, del periodo correspondiente del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre**

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de dos mil dieciséis y del uno (01) de enero al diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete.

24. Por lo que hace al numeral 2.- ¿En que se ha aplicado cada peso recaudado durante este mismo periodo?, con documentación de soporte de ingresos del libro contable y aplicación del recurso por parte de la Tesorería municipal, de igual manera, pese a que el **SUJETO OBLIGADO** no niega los egresos que se han realizado con el dinero recaudado gracias al uso y cobro de los baños municipales, su respuesta es poco clara, ya que se limita a señalar que el monto señalado en el recuadro anterior se ha ocupado para gastos que genera el municipio en sus diferentes conceptos para poder realizar sus actividades correspondientes.

25. En ese sentido y ante la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** resulta procedente ordenar para este punto la Póliza de egresos y el soporte documental que acredite la aplicación de los ingresos recaudados, ya que como lo establecen los Lineamientos para la integración del informe mensual que se emiten de manera anual, deben ser entregados de manera mensual para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así uno de los principales objetivos de este formato que forma parte del Disco 5 por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. Por lo que para garantizar a cabalidad dicho numeral, resulta dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** las Pólizas de egresos y soporte documental que acredite la aplicación de los ingresos recaudados por el uso o entrada a los baños municipales del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis y del uno (01) de enero al último generado a la fecha de la solicitud, es decir, el último generado y entregado previo al diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete.

27. Respecto al numeral 3.- Nombre y puesto de la persona a cargo de la administración de los baños municipales, el **SUEJTO OBLIGADO** de igual manera no niega la existencia de que en efecto, existen personas responsables del cuidado de los baños municipales, sin embargo, no proporciona la información requerida, sino que se limita a señalar que el nombre es variado, ya que se rolan o cambia al personal.

28. Ante tal respuesta, es necesario hacer del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** que dicha respuesta no garantiza el derecho de acceso a la información, ya que no se proporciona el nombre o los nombre de dichas personas que, si bien cumpliendo una función, ya se ha de resguardo, de seguridad o limpieza de los baños municipales, es precisamente por que pertenecen a las instalaciones de un ente jurídicamente constituido y que forma parte de los tres niveles de gobierno, siendo un Ayuntamiento un ente público, es su derecho conocer quien esta encargado de dichas instalaciones y más aun cuando se le paga con dinero del erario

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

público, o bien, esta constituido para ejecutar actos de autoridad como lo mandata el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29. Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar la información más respecto del nombre y puesto de la persona que actualmente se encuentra a cargo de la administración de los baños municipales de Cuautitlán.

30. Por último respecto al punto 4.- ¿Que costo tuvieron las maquinas automatizadas que se colocaron para el acceso a dichos baños? y ¿por qué actualmente no se usan?, así como también el acta de cabildo donde se autorizó dicho gasto, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue totalmente desfavorable, ya que a través de su oficio señala dichas maquinas, se adquirieron en la administración anterior, por lo que no se tiene información de su costo.

31. Ante dicha respuesta, resulta de suma importancias, hacer del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** que el hecho de que esa información se haya generado en administraciones pasadas no es óbice para que no pueda realizarse una búsqueda razonable y exhaustiva de la información en su archivo municipal y proceder a la entrega de la misma, toda vez que, existe fuente obligacional en materia de documentación y archivos para que cada ente público tenga un archivo documental y en caso de requerir algún documento pueda ser proporcionado.

32. Aunado a ello el artículo 36 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México** conforme a lo siguiente:

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 36. Los Sujetos Obligados serán responsables de crear, organizar, preservar y controlar sus Archivos, conforme al ciclo de vida de los documentos y los principios de procedencia y de orden original, así como la normatividad jurídica, administrativa y técnica en materia archivística vigente, y garantizarán que sus Archivos de Trámite, Concentración e Históricos se mantengan organizados y disponibles para permitir y facilitar un acceso expedito a la documentación que resguarden.

33. Para tal efecto es de suma importancia destacar que de acuerdo al artículo 61, 63 y 64, 68 y 74 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México** citados anteriormente, los Archivos integrantes del sistema se clasificarán en **Archivos de trámite o de Oficina, Archivos de concentración o Generales y Archivos Históricos**, atendiendo al ciclo de vida de los documentos de Archivo. Cada Unidad Administrativa de los **SUJETOS OBLIGADOS** se integrará un archivo de trámite, que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones del órgano productor, así mismo los **SUJETOS OBLIGADOS** integrarán un archivo de concentración que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de usos esporádico que deben mantenerse por razones administrativas, legales, fiscales o contables y en cada uno de los Poderes del Estado y en los municipios se establecerá un Archivo Histórico el cual se constituirá como **fuentes de acceso público**, encargado de divulgar la memoria documental institucional, estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación y difundir su acervo e instrumentos de consulta, y cada ciclo de vida se corresponderá con las siguientes fases:

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Fase activa. Etapa en la que los documentos están en un periodo de tramitación y se utilizan constantemente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se ubican en el Archivo de Trámite;

II. Fase Semiactiva. Periodo en el que los documentos, una vez concluido su trámite, mantienen un valor administrativo pero ya no son de uso frecuente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se resguardan en el Archivo de Concentración; y;

III. Fase Inactiva. Etapa en la que los documentos, una vez fenecido su valor primario, se consideran de utilidad para el desarrollo de la investigación y por lo cual se conservan de manera permanente en el Archivo Histórico.

34. Además cabe señalar que una vez que los documentos son enviados al archivo municipal, el Secretario del Ayuntamiento tiene la responsabilidad de resguardarlos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, que a la letra dicen:

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.*

35. Por lo que resulta procedente ordenarle al **SUJETO OBLIGADO** realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información para que proporcione la información al soporte documental en donde conste el costo de las máquinas automatizadas colocadas para el acceso a los baños municipales, ya que como se desprende de su respuesta, dicha compra no fue realizada por la presente administración si no por la anterior, por lo que resulta necesario proceder a la realización de una búsqueda de la información.

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. De la Versión Pública.

19. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

20. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe

¹ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

21. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

22. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

23. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

24. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

48. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

49. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

LEY ESTATAL	LEY GENERAL
I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;	I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;	II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;	III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;	V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o	VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández

2. La recaudación de las contribuciones.	
VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los	VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

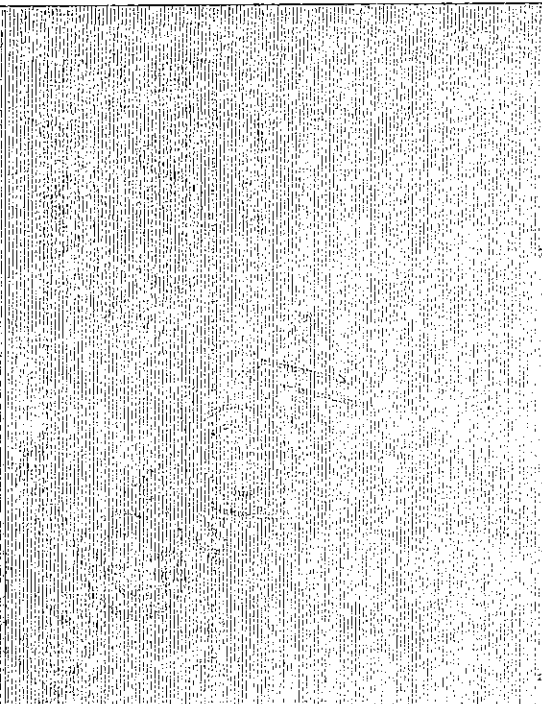
José Guadalupe Luna Hernández

servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;	tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
	IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
	X. Afecte los derechos del debido proceso;
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;	XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;	XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado	

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández

con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y	
XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.	XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

50. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

51. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

52. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

53. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada

54. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5, 140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

establecen que no puede clasificarse como información reservada la que corresponda a violaciones graves a derechos humanos, determinada por la instancia correspondiente o en proceso de investigación, los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción, entendiendo en este último aspecto que el Título Sexto del Código Penal del Estado de México establece los Delitos por Hechos de Corrupción, entre los cuales se encuentran los de incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas; coalición; abuso de autoridad; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencias; cohecho; peculado; enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia. De ser el caso que la información que se pretende reservar corresponde a cualquiera de estos supuestos, no es posible clasificarla como reservada.

IV. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

55. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

56. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

57. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

58. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
59. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
60. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."⁴

61. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

62. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

63. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

64. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

65. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

66. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada

a) La fundamentación específica

67. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autoreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) La prueba de daño

68. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

69. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández

70. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,⁶ mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”⁷, mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”,⁸ mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,⁹ es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo)”.¹⁰ Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,¹¹ esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.¹²

71. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

⁶ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

⁷ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

⁸ <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

⁹ <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

¹⁰ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

¹¹ <http://dle.rae.es/?id=KtmHLLd>

¹² <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

72. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

73. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana¹³, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,¹⁴ el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

c) La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.

¹³ "En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

¹⁴ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93; 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

74. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.
75. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.
76. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.
77. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

78. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

d) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

74. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

75. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.
76. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 001233/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Cuautitlán y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), de ser el caso en versión pública, la documentación en la que conste lo siguiente:

- a) El monto recaudado mensual por el uso o entrada a los baños ubicados en el interior de mercado municipal en el centro de Cuautitlán, del periodo correspondiente del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis y del uno (01) de enero al diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete;
- b) Pólizas de egresos y soporte documental que acredite la aplicación de los ingresos recaudados por el uso o entrada a los baños municipales del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis y del uno (01) de enero al diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete;
- c) El nombre y puesto de la persona que actualmente se encuentra a cargo de la administración de los baños municipales; y
- d) El costo de las máquinas automatizadas colocadas para el acceso a los baños municipales.

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;

Recurso de revisión:

01233/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)